



43
043



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 813- 2017/CE/DEPICAL.

EXPEDIENTE N° 005-2017

Miraflores, 01 de setiembre del dos mil diecisiete

VISTA:

La denuncia formulada por **xxxx** contra la Abogada **xxxx** con Reg. CAL 13607 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por presunta infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú, habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario, siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, presentado ante la mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno al siete, y anexos don **xxxx** formula denuncia de parte contra la abogada **xxxx**, por la presunta comisión de infracciones éticas, transgrediéndose con estas conductas los artículos 6° inc. 1, 2°, 3, 12, 13, 76 y 77 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución de Consejo de Ética N°126-2017/CE/DEPICAL del veinticinco de enero del dos mil diecisiete el Consejo de Ética Profesional se avocó a conocimiento de la causa, admitió la denuncia y le corre traslado de la misma al agremiado denunciado, a efectos que formule su descargo en el término de diez días.

TERCERO.- Que, por resolución de fojas veintinueve se programó Audiencia Única para el día 17 de junio del 2016 a las 7.35 pm, tal como se aprecia del Acta de Audiencia Única de fojas noventa y noventa y uno; quedando expedita para emitir resolución final.

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE

CUARTO.- Que, el denunciante manifiesta lo siguiente:

1.- Que, en el mes de octubre del 2014, llega una cédula de notificación N° 5558-2014 de **URGENTE** de la Fiscalía Mixta Corporativa



Juzgado y que el Juez veía muy baja la caución que el Fiscal había impuesto, siendo [REDACTED] depositándole el restante también a su cuenta en dos ocasiones : el 06 de diciembre del 2014 ; el importe de [REDACTED], y además la cantidad [REDACTED]

6.- Señala que también les dijo que el dinero de la caución sería devuelto el día que terminaba el juicio. Luego cuando regresa a Lima, le informa que el juicio sería el 9 de enero del 2015, para lo cual ella vuelve a viajar y le llama informando que el juicio terminó, siendo su hermano absuelto de todo y, que en tres o cuatro días el dinero le sería devuelto, pero como ella no podía quedarse más días teníamos que pagar la [REDACTED] para visar documentos y les devuelva el dinero en Lima y [REDACTED] por anulación de antecedentes.

7.- Refiere el denunciante que fue así como pasaron los días y no ocurría nada, para lo cual le llamaba continuamente y fue así como les dice que había un error en los datos y que tenía que pagar la [REDACTED] por mantenimiento de correo electrónico, ya que supuestamente por eso no se había enterado de dicho error y que iba a viajar nuevamente a Pacasmayo y otra vez había que pagar una penalidad de [REDACTED]. Incluso le pide un número de cuenta para que le hagan llegar el depósito pero fueron pasando los días hasta llegar al año y no hubo respuesta. Cada vez que la llamaba les daba una explicación nueva.; incluso hubo intercambios de palabras ya que la agremiada siempre mencionaba que el dinero estaba ahí, que no se iba a perder. Pero ya tenía sospecha de que algo había sucedido con el dinero.

8.- La última reunión que tuvo fue en la oficina del Colegio de Abogados del Cono Norte, la primera semana de diciembre del 2015, ya para lo cual ella le menciona, que se había cogido todo el dinero que les pidió y que le esperara hasta el día 15 de enero del 2016, ya que en esa fecha le estaría devolviendo lo cogido y en un plazo de 30 días los intereses que el dinero haya generado. Llegado el día 15 de enero no hubo llamada y otra vez cambia de fecha para el martes 19 de enero del 2016, y pasó lo mismo el día martes, nuevamente se le llamó y cambió de fecha para el miércoles 27 de enero del 2016. Por tal motivo le solicitó acelere lo del dinero ya que les hacía falta ante tanta desgracia familiar.

C) Que el abogado denunciado no ha presentado escrito de descargo.

D) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

QUINTO- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino única y exclusivamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente lo





artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y que se deben probar los hechos que sustentan la pretensión, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.

SEXTO.- Que, de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se establece lo siguiente:

1. Que, está probado que la abogada denunciada pidió dinero al denunciante **XXXX** tal como está acreditado con el recibo simple legalizado (0018) [REDACTED] la propia abogada **xxxx** de fecha 18 de noviembre del 2014, así como los Vouchers que obran a fs. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17., por una suma total d [REDACTED]

2.-Que, la abogada denunciada no ha contestado la denuncia por el cual existe una presunción de veracidad sobre los hechos narrados, lo cual no ha sido desvirtuado por la abogada denunciada.

3.- Que, está acreditado que la abogada **XXXX** sorprendió al denunciante y su familia, al haber cobrado exorbitantes sumas de dinero por concepto de honorarios profesionales y para el pago de una caución [REDACTED] por concepto de un proceso de extorsión en la Fiscalía Mixta Corporativa de Pacasmayo, no realizando trabajo alguno, lo cual es una falta grave contra la ética profesional.

4.- Que, la abogada denunciada cuenta con antecedentes de medidas disciplinarias, lo cual es una circunstancia agravante en la graduación de la sanción de conformidad de conformidad al Art. 108 del Código de Ética del Abogado,

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

SEPTIMO.- Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios idóneos y suficientes que acrediten que la abogada denuncia **XXXX**, ha incurrido en las infracciones éticas imputadas, más no existe prueba razonable e indubitable que demuestre que la agremiada denunciado ha cumplido con la devolución de la suma requerida por concepto de honorarios profesionales; así como con realizar el trabajo encomendado por su cliente; por lo que está probado con los documentos que obran a fs. 9; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 la falta contra el Código de Ética del Abogado por parte de la agremiada denunciada.

OCTAVO.- Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario y teniendo en consideración a las pruebas actuadas,





Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 46° y 48° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Fundada la denuncia interpuesta por xxxx en contra de la abogada xxxx con Registro CAL N° 14235 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima por la transgresión de los Artículos ~~6 (inc. 1, 2, y 3)~~, 12°, 13°, 76° y 77° del Código de Ética del ~~Abogado~~ imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN HASTA POR DOS(2) AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

ARTICULO SEGUNDO: Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, y Oficina de Registros de la Orden, conforme al Art. 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de CINCO días hábiles de notificada, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

Rmg.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL 945-2017/DEP/CAL
EXPEDIENTE N° 005-2017

Miraflores, seis de octubre del dos mil diecisiete

DADO CUENTA: Que, por Resolución del Consejo de Ética N° 813-2017 del 30 de mayo del 2017; se sanciona a la abogada con DOS AÑOS DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN; no habiendo sido impugnada por ninguna de las partes; por lo que se declara CONSENTIDA la Resolución del Consejo de Ética 813-2017-DEP/CAL, derivándose los actuados a la Dirección de Ética para el trámite de ejecución de la medida disciplinaria.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE.-

Rmg.

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

EDWIN ALVARADO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OLINBA ESTRELLA QUISPE
Consejero